



Comisión
Nacional
de Energía

Dirección de Energía Eléctrica

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE
APLICACIÓN DE COEFICIENTE REDUCTOR A LAS
CUOTAS Y TASA A ENTREGAR A LA CNE REALIZADA
POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA LOS
BERMEJALES, S.A. PARA LOS AÑOS 2001 Y 2002**

29/04/2002

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE APLICACIÓN DE COEFICIENTE REDUCTOR A LAS CUOTAS Y TASA A ENTREGAR A LA CNE REALIZADA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.A. PARA LOS AÑOS 2001 Y 2002

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 19 de febrero de 2002 tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas por el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se solicita a esta Comisión la emisión del preceptivo Informe relativo a la solicitud de renovación de aplicación de coeficiente reductor, para el periodo del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002, a las cuotas y tasa a entregar a la CNE realizada por la empresa distribuidora

DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.A.

De conformidad con las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía ha acordado, en su sesión del día 29 de abril del 2002, aprobar el siguiente Informe:

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2002.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRIMERA

Los apartados 1 y 2 del Artículo 3 del Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2002, establece los costes con destinos específicos, expresados como porcentajes de la facturación y tasa, que deben satisfacer tanto los consumidores a tarifa como los consumidores cualificados y comercializadores.

3.2 SEGUNDA

El apartado 3 del referido Artículo 3 del Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2002, establece, para las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa, una serie de exenciones y/o reducciones sobre los fondos a entregar en la CNE en concepto de cuotas y tasa con destinos específicos expresadas como porcentajes de la facturación.

Estas exenciones y/o reducciones dependen del grupo en que se encuentren clasificadas dichas empresas distribuidoras de acuerdo con la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2002. Dicha Disposición determina que:

“Las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, a efectos de la entrega a la Comisión Nacional de Energía de las cuotas a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto, se clasifican en los grupos siguientes:

1. Empresas cuya energía entrante en sus redes no sea superior a 15 millones de kWh en el ejercicio anterior. Estas empresas no tendrán obligación de hacer entrega a la Comisión Nacional de Energía de ninguna cantidad de las previstas como porcentajes de facturación en el artículo 3.1 del presente Real Decreto.

2. Empresas cuya energía entrante en sus redes totalice más de 15 y menos de 45 millones de kWh en el ejercicio anterior y tuvieran una distribución de carácter rural diseminado, superior al 10 por 100 de su distribución.

Se considerarán de carácter rural diseminado los núcleos de población siguientes:

a) Inferiores a 2.500 clientes con consumo en baja tensión, por abono, inferior a la media nacional a tarifas.

b) Entre 2.500 y 4.999 clientes con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 90 por 100 de la media nacional a tarifas.

c) Entre 5.000 y 7.499 clientes con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 80 por 100 de la media nacional a tarifas.

En estos municipios se contabilizará como rural diseminada exclusivamente la energía distribuida en baja tensión y los suministros en alta tensión con tarifa “R” de riegos.

En todo caso, no tendrá la consideración de rural diseminado el suministro que se efectúe a una industria propia, o a un abonado cuya potencia contratada sea igual o superior a 100 kW, excepto si en este último caso se hace a tarifa de riegos.

Si concurrieran varias empresas distribuidoras en un mismo núcleo de población se imputaría a cada una de ellas el número de abonos propios.

Para las empresas del grupo 2 la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la CNE, podrá autorizar un coeficiente reductor que afecte a los fondos a entregar a la CNE expresados como porcentajes sobre la facturación regulados en el artículo 3.1 del presente Real Decreto.

Dicho coeficiente reductor se calculará de la forma siguiente:

1º Empresas cuya energía distribuida, sin considerar la correspondiente a consumidores cualificados, hubiera totalizado más de 15 y menos de 30 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B}$$

Siendo A la energía en kWh distribuida en núcleos de población rural diseminado anteriormente definido y B el total de energía distribuida, en ambos casos sin considerar la correspondiente a consumidores cualificados.

2º Empresas que en energía distribuida, sin considerar la correspondiente a consumidores cualificados, hubiera totalizado más de 30 y menos de 45 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B} \times \frac{45.000 - C}{15.000}$$

Siendo A y B los mismos conceptos definidos anteriormente y C el sumatorio de la energía en MWh entrante en las redes del distribuidor medida en los puntos frontera correspondientes en el ejercicio anterior.

Estos coeficientes reductores se redondean a tres cifras decimales por defecto.

La autorización de dicho coeficiente reductor deberá solicitarse a la Dirección General de Política Energética y Minas. La reducción tendrá vigencia por dos años y podrá renovarse o revisarse al cabo de ellos, a solicitud de la empresa interesada.

Para el cómputo de los límites a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, no se tendrán en cuenta los kWh cedidos y facturados a otro distribuidor en la misma tensión a que se reciben.

Dichos límites podrán ser modificados anualmente por la Dirección General de Política Energética y Minas tomando como referencia el incremento de la demanda del sistema peninsular.

3. Se incluyen en él todas las empresas no comprendidas en los grupos 1 y 2. Entregarán a la CNE las cantidades detalladas en el artículo 3 del presente

Real Decreto, con las salvedades que se establecen en el apartado 3 de dicho artículo.

3.3 TERCERA

Dado que la empresa DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.A., por Resolución de la Dirección General de la Energía de 13 de diciembre de 2000 tenía concedido coeficiente reductor hasta el 31 de diciembre de 2000, la información para el cálculo del nuevo coeficiente reductor debe ser la correspondiente al ejercicio de 1999.

3.4 CUARTA

La empresa DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.A., se encuentra inscrita de manera definitiva en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 11 de junio de 2001.

4. CÁLCULO DEL COEFICIENTE REDUCTOR

Para determinar si la distribución en un núcleo de población tiene carácter rural diseminado, es necesario calcular previamente el consumo medio nacional en baja tensión a tarifas.

Según la información disponible el consumo total peninsular en baja tensión a tarifas, que ha sido el utilizado históricamente para estos cálculos, se situó en el ejercicio de 1999 en 78.199.886.865 kWh y el número de abonos en baja tensión a tarifas se elevó a 20.391.135. Por tanto:

$$\frac{78.199.886.865}{20.391.135} = 3.835 \frac{kWh}{abono}$$

Analizando la información inspeccionada por la CNE se puede comprobar que no se supera el tope de la media nacional en ninguno de los núcleos de

población en los que suministra la empresa. Por otro lado, la energía distribuida a consumidores con potencia contratada igual o superior a 100 kW, con exclusión de los suministros a tarifa “R” de riegos, suministrados por DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.A., asciende a 7.788.629 kWh. En consecuencia, debe deducirse la energía distribuida por este concepto, a efectos del cómputo de la distribución de carácter rural diseminado. Así, de acuerdo con la notación utilizada en el Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, y teniendo en cuenta los valores inspeccionados por la CNE, tenemos:

$$A = 23.411.399 \text{ kWh}$$

$$B = 31.200.028 \text{ kWh}$$

Por tanto, $A / B = 0,75 > 0,1$.

Dado que la energía total entrante en el ejercicio de 1999 a efectos de inclusión en el Grupo 2 fue de 36.177.186 kWh y la distribución tiene un carácter rural diseminado superior al 10 % de su distribución total, la empresa DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.A., reúne las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2.2, de los establecidos en el Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre.

El coeficiente reductor a aplicar a las cuotas y tasa a entregar a la CNE viene dado, para las empresas clasificadas en el Grupo 2.2, según se ha visto anteriormente, por la fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B} \times \frac{45.000 - C}{15.000}$$

Dando valores a la anterior fórmula tenemos:

$$r = 1 - \frac{23.411.399 - 0,1 \times 31.200.028}{31.200.028} \times \frac{45.000 - 36.177}{15.000} = 0,617$$

5. CONCLUSIONES

Primera. La empresa DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.A., reúne las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2.2, de los establecidos en el Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, y para la aplicación de un coeficiente reductor a las cuotas y tasa a entregar a la CNE ya que, en el ejercicio de 1999, la energía entrante a sus redes ha sido mayor de 30 GWh y menor de 45 GWh, y su distribución de carácter rural diseminado ha sido superior al 10 % de su distribución total.

Segunda. Por aplicación de la fórmula establecida en el Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, para las empresas clasificadas en el grupo 2.2, el coeficiente reductor a aplicar es de 0,617.

Tercera. Dicho coeficiente reductor será de aplicación, siempre y cuando se sigan cumpliendo las condiciones referidas en la conclusión primera, por un periodo de dos años a partir del 1 de enero de 2001, debiendo ser renovado o revisado al cabo de ellos a solicitud de la empresa.